 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO Nit:892.300.310-2</p>	<p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</p> <p>DESPACHO CONTRALOR</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 1 DE 9

Valledupar.9 de agosto de 2021


“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 001-2021”

RADICACIÓN:	001-2021
IMPLICADO:	ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO.
IDENTIFICACION:	C.C. N° 77.193.130
CARGO:	SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ENTIDAD:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

La Contralora Municipal de Valledupar, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias establecidas en el artículo 268 de la Constitución Política, especialmente en las conferidas en el título IX del Decreto 403 del 2020, artículo 74 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 49A del Decreto 2080 del 2021, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por el señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, para la época de los hechos, contra la Resolución N° 0036 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se decide el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal 001-2021.

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Por medio de Auto No 001 do fecha 7 de abril de 2021, la oficina asesora de la Contraloría Municipal de Valledupar, da apertura al proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal y Formulación de Cargos al señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar, para la época de los hechos, de conformidad con la solicitud realizada por la Oficina de Control Interno de esta entidad.
- 1.2 A través de Auto de fecha 27 de abril de 2021, se ordenó la apertura del periodo probatorio, por el termino de cinco (5) días, de acuerdo con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.
- 1.3 Por auto expedido el día 5 de mayo de 2021, la Oficina Asesora de la Contraloría Municipal de Valledupar resolvió dar por agotado el periodo probatorio y ordeno correr traslado para alegar de conclusión por al termino de (10) diez días, dentro del cual el implicado presento sus alegatos de conclusión.
- 1.4 Mediante Resolución No 0036 del 21 de mayo de 2021, se decidió el proceso administrativo sancionatorio de la referencia, en la que se resolvió imponer sanción *consistente en suspensión, correspondiente a la separación del cargo temporalmente por el termino de seis (6) días al señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO.*
- 1.5 Se otorgó un término de diez (10) días, para la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del implicado.

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO Nit:892.300.310-2</p>	<p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</p> <p>DESPACHO CONTRALOR</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 2 DE 9

1.6 Ahora bien, una vez notificada la Resolución No. 0036 del 21 de mayo de 2021, el implicado el señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO, el día 4 de junio de 2021, dentro del término otorgado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida Resolución, dentro del cual sustenta los argumentos por los cuales considera se debe revocar la mencionada resolución.

2. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.

Mediante Resolución de No. 0036 del 21 de mayo de 2021, la Oficina Asesora de la Contraloría Municipal de Valledupar decidió el proceso administrativo sancionatorio de la referencia en el cual resolvió imponer sanción consistente en separación del cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar temporalmente por el término de seis (6) días al señor ROBERTO CARLOS DIAZ GUERRERO.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO.

Los recursos son una faceta del derecho a impugnar que es concedido por la ley a las partes para censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario público al proferir una resolución judicial que le es desfavorable o no es sujeta a derecho, buscando que dicha decisión recurrida sea depurada del vicio o error que se haya incurrido al proferirla. En este caso, el sancionado actuando en nombre propio y representación, mediante escrito de fecha 4 junio de 2021, estando en la oportunidad legal debida, presentó recurso de reposición subsidio de apelación contra la decisión por medio de la cual se le impuso sanción, en la que expuso los argumentos que se proceden a resumir:

- *Tratándose del Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, dicho instrumento correccional era necesario, toda vez que la entrega de la respuesta de la información requerida por la Contraloría Municipal de Valledupar se dio el 22 de abril del año en curso, lo cual evidencia que dicho funcionario no entorpeció el adecuado cumplimiento de las funciones del órgano de control y la realización de sus fines, Cabe resaltar que la decisión de la sanción se da mediante Resolución No. 0036 del 21 de mayo de 2021, es decir un mes después de la entrega de la información que fue requerida en su momento a Roberto Carlos Daza Guerrero, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar.*
- *La conducta que se va a sancionar debe ser típica o, lo que es igual, que el comportamiento tiene que estar previamente en una norma legal. Respecto a la antijuricidad, al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige el sector tiene la sustantividad de poner en entre dicho el interés colectivo confiado a la administración, pues permitir sucesivas vulneraciones ocasionaría la producción de lesiones irremediables, para el caso de la Contraloría Municipal de Valledupar la no vigilancia y control de recursos del Estado y su posible pérdida o su menoscabo etc.*
- *Por último, la conducta tiene que ser culpable, cual traduce en una proscripción en materia sancionatoria (como regla general) de la responsabilidad de carácter objetivo. La culpabilidad implica un juicio de imputabilidad, es decir, determinar que al sujeto le era exigible comportarse sin controvertir la norma, de allí que siempre tenga que observarse el aspecto cognitivo y volitivo de la conducta. Luego de que este juicio de reproche es necesario determinar si se obró con dolo o culpa.*

ERRORES DE HECHO.

- *El primer yerro digno de resaltar en la Resolución No 0036 del 21 de mayo de 2021, consiste en el desconocimiento pleno por parte del órgano sancionador de la entrega de la respuesta de la información requerida el día 22 de abril del año en curso, por tanto los señalamientos tendientes a afirmar que la conducta del inculpado es deliberadamente entorpecedora de los procesos asociados con la denuncia D.724 de 2020, ponen en evidencia que en la construcción del plenario que derivó en la sanción impugnada, no fue observada en ningún momento la información acopiada por el titular de la cartera de*

tránsito municipal procediendo a endilgar la responsabilidad disciplinaria a título de culpa grave, y hacer un juicio de adecuación típica pasando por alto que la información requerida ya reposaba en manos de la entidad sancionadora al momento del fallo.

- El segundo defecto fáctico que se advierte en la decisión recurrida consiste en que; (...) recaudaron el material probatorio que le permite inferir más allá de toda duda el despliegue de una realización tales afirmaciones las cuales rayan con el prejuzgamiento y el sesgo, así como la evidente ausencia de imparcialidad que debe revestir un actuación de este tipo, pues al hablar de recaudo probatorio y señalar que toda duda ha sido desplegada, se extraña de la decisión en acopio de mayores elementos de convicción que permitan al acusador destruir eficazmente la presunción de inocencia, del artículo 63 del C.C. se contrae, que debe ser el señor Daza Guerrero el cuidador de la cosa y que haya sido negligente por debajo del cuidado de aquellos a quienes se les reconoce por su ineptitud para el cuidado de las cosas, es por ello que al requerir contratos relacionados con las vigencias fiscales 2016 2020 se pretermiten por parte de la entidad que enjuicia los siguientes aspectos: i) el Decreto No.00009 del 3 de enero de 2020, señala el inicio de las funciones del ingeniero Roberto Carlos Daza Guerrero como secretario de tránsito del municipio, lo que prima facie, permite inferir lógicamente que la mayoría de los contratos requeridos escapaban a su responsabilidad de cuidado por la simple época de asunción de responsabilidades jurídico-administrativas relacionadas con el cargo.
- (...) la solicitud de prórroga no podía tenerse como una maniobra dilatoria por parte del inculpado, sino, como quien a pesar escapar de su alcance la solicitud, tiene presente el Principio de Colaboración armónica de raíz constitucional, empero, la atribución dolosa del comportamiento contrasta con la notoria situación sanitaria que abrumba la actividad administrativa, y que a través de distintas circulares emitidas por la Secretaria de Talento Humano de la administración municipal, y que todas reposan en el despacho de la señora Contralora Municipal, encaminadas a la adopción de medidas que impidan la propagación del COVID-19 en los empleados de la municipalidad, mediante la "alternancia" laboral y las edades del personal de archivo, impidió que las pesquisas realizadas en el archivo de la secretaria arrojaran dentro del término deseado el resultado de que los contratos no reposaban en la entidad, toda vez que no era posible la concurrencia masiva y permanente de los mismos, escapando a la voluntad del inculpado el resultado de la búsqueda, tornándose en un hecho irresistible que supera la voluntad del agente, el cual no fue aludido siquiera de manera tangencial en el fallo de primer grado.

ERRORES DE DERECHO

Error de adecuación típica: la conducta señalada por el titular de la presente actuación disciplinaria es la descrita en el literal H artículo 81 del Decreto 403 de 2020, h omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo." (Sic) para que la conducta o comportamiento encuadre dentro de la descripción típica que la norma señala, debe demostrarse de manera eficaz y sobrada que la conducta desplegada por el encartado infringe lucidamente los verbos rectores del tipo disciplinario, de tal suerte que se torne en antijurídica la conducta, para ello no es suficiente con una vaga enunciación genérica del tipo disciplinario, sino que debe recabar a mayor profundidad a fin de destruir la presunción de inocencia que es de raigambre fundamental en nuestro orden jurídico, lo anterior comporta un estudio metodológico y sistemático del comportamiento que se pretende reprimir, para ello, la responsabilidad de la entidad que endilga la falta no se puede limitar al trámite de las pruebas acopiadas en el marco de la actuación en la que solicita la información relacionada con los contratos, ya que las mismas son insuficientes para determinar más allá de toda duda razonable que el disciplinado efectivamente es responsable disciplinariamente, sino que se debió observar la Estructura Orgánica de la Administración Central Municipal contenida en el Decreto No. 00025 del 27 de enero de 2007 "por el cual se adopta la estructura orgánica de las Administración Central Municipal modificando el decreto 000175 del 2001 y se dictan otras disposiciones." Artículos 9.17 y 24 (iura novit curia) con el objetivo de establecer de manera general las responsabilidades asignadas a cada integrante de la administración municipal, circunstancia que no acaeció en el marco del presente proceso.

Error en la formulación del cargo un o único: el título de imputación contenido en el artículo 63 del Código Civil colombiano, cuya ota textual se translitera a continuación, será necesario para desintegrar dicho cargo: "culpa grave negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo (Sic) de una desprevenida lectura de la cita legal se puede inferir que, a quien se le atribuye dicha conducta fue excesivamente descuidado superando aún los extremos máximos de las personas que abiertamente son reconocidas como negligentes, ahora bien, para el caso que nos ocupa la graduación de culpa se atiene a las solicitudes de información requeridas al sujeto disciplinable sin hacer una profusa indagación de quien tiene la responsabilidad de acusar, para llegar a la conclusión de que se actuó con descuido y negligencia extrema o deliberada, circunstancia que no solo llama la atención del encartado, sino que además pone de relieve la ignorancia supina en materia investigativa y acusatoria por parte de quien se encarga de adelantar las indagaciones preliminares a nombre del órgano de control lo anterior debido a que es palmario el desconocimiento de las funciones y responsabilidades de los miembros de la administración municipal, por parte de quien tiene la responsabilidad constitucional y legal de vigilar, controlar y sancionar de ser el caso si llegare a encontrar mérito para ello, pues como se expuso en el párrafo ut supra, la determinación de la culpa no se puede establecer con probabilidad de verdad sujetándose exclusivamente a la información requerida y concluir de manera superficial que la responsabilidad recae sobre quien le fue solicitada erróneamente la misma.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.


En esta instancia, la Oficina Asesora de la Contraloría, encargada de resolver el recurso de reposición interpuesto por el implicado, tiene como finalidad que la misma autoridad que expidió el acto administrativo lo aclare, modifique, adicione o revoque. Según dicho auto, visible a folio 182 y s.s., el recurso presentado cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, "tenemos que el recurso presentado por el sancionado cumple con los requisitos que tanto la Ley como la jurisprudencia han dispuesto para este particular". No obstante, por medio de la Resolución 0036 de 21 de mayo de 2021, desata el recurso NEGANDO LA REPOSICIÓN de la misma por considerar que:

*"No es razonable que los sujetos de control aporten la información solicitada por quien lo ejerce, cuando así lo estimen necesario o prudente, tal como aconteció en el proceso bajo estudio, mal sería que la entidad de control se ajuste al tiempo y las fechas de los sujetos de control y no el sujeto de control a los tiempos y fechas otorgadas por el ente, ya que ese accionar va en contra del orden establecido por el ente de control, donde existente un tiempo estipulado como se indicó anteriormente, dentro de los cuales se debe ejecutar las acciones planificadas por la entidad en cada autoría, es así, como la oficina de control fiscal, en vista que no se cumplió con la entrega de la información requerida dentro del término concedido, solicita mediante oficio No. TRD-3000-04-01-0069, se inicie el respectivo proceso sancionatorio. Toda vez que existe una **OMISIÓN al NO SUMINISTRAR** la información solicitada.*

...Ahora bien, si el secretario se encontraba con algún impedimento o la información no se hallaba bajo su custodia, considera este despacho que lo conveniente era haber informado al ente de control una vez tuvo conocimiento de la información solicitada, cuál era la sectorial encargada del suministro de esta para así remitir la solicitud a la dependencia correspondiente y no esperar hasta esta instancia procesal para justificar la no entrega en que la información no hacía parte de su sectorial.

...Así mismo, cabe resaltar que la información se solicitó con un término prudencial para el recaudo de la misma, y como se dijo anteriormente se le otorgó una prórroga lo que muestra que el ente de control fue benevolente y paciente en la espera, no arbitrario como lo quiere hacer ver el recurrente, dejando sin techo la existencia de la causal de exclusión de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

Con lo antes expuesto, queda claro que la formulación del cargo imputado al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, se encuentra ajustado a derecho y recae sobre la conducta negligente y omisiva del titular esto es el señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO, al no suministrar la información de manera oportuna..."

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO Nit:892.300.310-2</p>	<p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</p> <p>DESPACHO CONTRALOR</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 5 DE 9

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consiste en que el superior administrativo o funcional de quien expidió el acto administrativo lo aclare, modifique, adicione o revoque. Este despacho, de igual modo, considera que el recurso interpuesto por el implicado goza de los requisitos legales establecidos específicamente en el artículo 77, “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

Por otro lado, el Consejo de Estado ha indicado que:


“...el recurso de apelación se erige como la herramienta procesal que le permite a las partes de un proceso controvertir una providencia, a efecto de que el superior funcional del juez o tribunal la revoque, modifique, adicione o aclare. En este orden, el recurso de apelación debe contener los argumentos que sustentan la inconformidad del recurrente con la decisión de primer grado, a efecto de que el superior verifique su razón, su veracidad y proceda en consecuencia. La alzada, se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y en tal virtud, el a quem debe esclarecer los aspectos relacionados con los reparos formulados a la providencia y demás elementos que resulten inherentes, y sean estrictamente necesarios para ofrecer una decisión que satisfaga el derecho fundamental a la administración de justicia.”

5.2 DEL CASO CONCRETO.

De conformidad con lo preceptuado por el implicado en el recurso de reposición en subsidiariedad de apelación, se recordará el objeto de los Procesos Administrativos Sancionatorios y Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de aclararle al investigado el proceso llevado en su contra y las connotaciones que este conlleva.

En primer lugar, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio está regulado por la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual, es el medio para facilitar el ejercicio de control, inspección y vigilancia fiscal, que permite imponer a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/u obligaciones legales a las cuales están sometidos, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia 506 de 2002; “puede decirse que en el proceso sancionatorio administrativo se juzga el desconocimiento de normas relativas a deberes para con la Administración (...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

Mientras que, en responsabilidad disciplinaria, es el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, estatuto que contiene el conjunto de normas sustanciales y procesales que regulan la materia, que tiene por destinatarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas. Frente a eso, el concepto Sala de Consulta C.E. 2159 de 2013 del Consejo de Estado indicó; “...la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro”. En el que también reiteró, “el derecho disciplinario valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; con lo que la ley disciplinaria se orienta

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO Nit:892.300.310-2</p>	<p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</p> <p>DESPACHO CONTRALOR</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 6 DE 9

entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las funciones estipuladas”.

Ahora, la obligación legal a la que el implicado estaba mandado a obedecer en su condición de Secretario de Transito y Transporte del Municipio de Valledupar, era *suministrar la relación de las señales de tránsito adquiridas mediante los contratos periodo 2016 - 2020, asimismo, indicar de cada una de ellas: tipo de señal, ubicación (dirección) y fecha de instalación, en atención de la denuncia D: 744 de 2020, relacionada con “Presuntas irregularidades presentadas en el Municipio de Valledupar – Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar”, aun así, la información no fue allegada dentro de los términos legales, a pesar de haberse otorgado la prórroga solicitada, tal como se puede evidenciar en el material probatorio allegado.*

Dicha conducta finalmente se constituyó a la establecida en el Decreto 403 del 2020, específicamente en el **ARTÍCULO 81. De las conductas sancionables. Serán sancionables las siguientes conductas: ... h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.”** Formulación del cargo que se puede avizorar en el auto N° 001 del 07 de abril de 2021, folio 27 del expediente. Tan solo con la lectura del literal H, es sencillo identificar los verbos rectores de la norma infringida, y que efectivamente, fueron desplegados por el implicado puesto que la información no fue suministrada, o por lo menos no en el tiempo oportuno, tal como se visualiza en el Formato de Solicitud de Proceso Administrativo Sancionatorio y sus documentos soporte, visible a folios 2 a 24 del expediente.

La información solicitada por este órgano de control al despacho del Secretario de Tránsito y Transporte finalmente fue allegada el día 21 de abril de 2021, junto con la presentación de descargos, visible a folio 63 a 71, pero no cumpliendo con los términos dispuestos para tal fin, ya que la fecha límite de entrega era el 25 de marzo de esta anualidad, incluyendo la prórroga que le fue concedida por un término de seis (6) días y además de eso, un (1) día hábil más, visible a folio 21, en el que claramente también se observa la advertencia de las posibles consecuencias al incumplimiento de la solicitud de información, *demonstrando que el ente de control fue benevolente y paciente en la espera.* Siendo así, la conducta omisiva es claramente evidente.

Cabe resaltar, que, para el presente caso, no se cuestiona en definitiva la no entrega de la información, sino su entrega extemporánea; constituyéndose ello en un claro incumplimiento de los plazos indicados por el ente de control y en consecuencia los establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Sobre este punto el jefe de la oficina asesora, encargado de resolver el recurso de reposición precisó; *“...la respuesta fue allegada de manera extemporánea, (...) No es razonable que los sujetos de control aporten la información solicitada por quien lo ejerce, cuando así lo estimen necesario o prudente, tal como aconteció en el proceso bajo estudio, mal sería que la entidad de control se ajuste al tiempo y fechas de los sujetos de control y no el sujeto de control a los tiempos y fechas otorgadas por el ente, ya que ese accionar va en contra del orden establecido por el ente de control, donde existente un tiempo estipulado como se indicó anteriormente, dentro de los cuales se debe ejecutar las acciones planificadas por la entidad en cada auditoria... ”.*

Por otro lado, en relación a los elementos subjetivos del ilícito administrativo, la culpabilidad como ese simple reproche que se le hace al sujeto imputable por haber actuado de manera típica y antijurídica cuando podía y debía actuar. Así mismo, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de la culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando el *modo de obrar prudente y diligente* como criterio para apreciar dicho elemento, con capacidad de previsión conforme a los conocimientos que le son exigidos a un servidor público para desempeñar oficios propios de su cargo. En este caso, el incumplimiento del deber

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO Nit:892.300.310-2</p>	<p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</p> <p>DESPACHO CONTRALOR</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 7 DE 9

funcional del servidor público evidenció su falta de cuidado, la no respuesta a la solicitud de información bastó para incumplir el deber funcional del servidor público como también para impedir o retrasar el cabal funcionamiento de las labores asignadas a la Contraloría Municipal, y más allá de eso, retrasó el cumplimiento del fin del Estado con la posible consumación de un daño a los administrados, generando en últimas un desgaste económico y temporal a este ente de control.

Concretando la aplicabilidad del concepto de culpabilidad en el Proceso Administrativo Sancionatorio, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 20 de septiembre de 2007, ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 90 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Así las cosas, es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia.


En consideración a lo anterior, el Consejo de Estado ha explicado que, *“para establecer la responsabilidad personal de los agentes o exagentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y, si respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa -, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo -actuación culposa-. Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta”*.

En ese mismo orden de ideas, el despacho refiere que el Consejo de Estado radicación N° 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) se ha manifestado frente a la conceptualización de la culpa en este tipo de procesos, así:

“La culpa se constituye en el factor exclusivo de atribución en el ámbito sancionatorio. Por contera, la posibilidad de declarar responsabilidad depende en todo momento de la necesaria realización de un juicio de reprochabilidad que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera; por consiguiente, luego de este juicio genérico de culpabilidad sí procede aplicar técnicas concretas para su determinación (imputación propiamente dicha) precisando (de acuerdo con el injusto) si el comportamiento se realizó a título de dolo o culpa”

Al respecto, el Código Civil distingue tres tipos de culpa en su artículo 63, en la que este despacho se referirá exclusivamente a la culpa grave como conducta en la cual incurrió el implicado en ejercicio de sus funciones como Secretario de Tránsito y Transporte,

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.”

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO Nit:892.300.310-2</p>	<p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</p> <p>DESPACHO CONTRALOR</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 8 DE 9


Este contexto legal y jurisprudencial, se demandaba al señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO actuar de cierta forma, y su conducta adquirió el título de culpa grave por inobservancia del cuidado necesario que incluso una persona del común emplea para sus actuaciones, es decir, el implicado tenía el conocimiento del lugar donde reposaba la información, tal como lo confesó a posteriori dentro de sus argumentos defensivos, y en lugar de remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remitario a este ente control, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, solicitó una prórroga mediante oficio visible a folio 10 del expediente, dando a entender que poseía el poder para suministrar lo exigido.

Así las cosas el investigado tuvo más que suficientes oportunidades para demostrar, tal como lo hizo durante la etapa de descargos, que no tenía control de los contratos que correspondían a las vigencias solicitadas por no tener custodia de los mismos, aun cuando se le señaló mediante oficio visible a folio 15 del expediente, que la información requerida *debería reposar en la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte, como área funcional, encargada de dirigir, implementar y controlar las políticas en materia de tránsito y transporte del municipio de Valledupar, y como dependencia a cargo de la supervisión de los contratos cuya información se requiere.*

Los elementos de convicción que permiten destruir eficazmente la presunción de inocencia, en este caso, es el momento en el que la información fue allegada a las oficinas de este órgano de control, visible desde folio 63 del expediente, aportando no solo la información, sino también las razones que impedían allegarnos el informe, tales como el Decreto 000025 de 27 de enero de 2006, el cual fue citado en el cartular del recurso interpuesto por el mismo implicado, en el que se adopta la estructura orgánica de la Administración Central Municipal, y *demuestra suficientemente que no era el responsable del cuidado de la cosa*, aun así, no era impedimento ni físico ni funcional la consecución de la información solicitada dentro de termino proporcionado, puesto que en el mismo decreto, artículo séptimo, acobija no solo la Secretaria de Gobierno sino también la Oficina del Secretario de Tránsito y Transporte, actuar con *criterios de prioridad, equidad, solidaridad y sostenibilidad*. Es de resaltar, que las razones fueron soportadas con documentos que tenían la fuerza probatoria para evitar la apertura de este proceso, y en su lugar, identificar quien era la dependencia encargada de proporcionar la información de dichos contratos, razón por la cual, los argumentos de la exclusión de la responsabilidad, no son de recibido, a pesar de la alternancia laboral debido al COVID-19. Frente a esto, es entendible y comprensible el tiempo de anormalidad administrativa por la que ha atravesado, no solo el despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte, sino la administración en general, por las medidas sanitarias que se han adoptado debido al COVID-19, por el contrario, este ente de control busca siempre actuar bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y claramente los principios constitucionales teniendo en cuenta los alcances de cada uno de ellos sin que eso signifique ser ajenos a lo que sucede.

Efectuado el análisis de los hechos y las posibles actuaciones que podía ejecutar el Secretario de Tránsito y Transporte, queda al descubierto que este actuó infringiendo el deber objetivo de cuidado que le compete a un funcionario público, y más aún cuando se le ha confiado un deber legal de esta magnitud, rompiendo toda duda razonable o existencia de alguna causal de exclusión o justificación de responsabilidad.

De acuerdo a lo expuesto en este proveído, este despacho considera que no proceden los argumentos de defensa del señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.193.130, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Valledupar para la época de los hechos, que logren llevar a revocar la Resolución N° 0036 de 21 de mayo de 2021, por lo que se hace necesario CONFIRMAR la sanción impugnada.

 <p>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO Nit:892.300.310-2</p>	<p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR</p> <p>DESPACHO CONTRALOR</p>	VERSION: 3.0
		VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 9 DE 9

En consecuencia, obrando de conformidad con el marco Constitucional y legal, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 0036 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se sanciona al señor ROBERTO CARLOS DAZA GUERRERO, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en legal forma al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: En firme esta decisión, envíese el expediente a la Oficina Asesora de la Contraloría Municipal de Valledupar a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


MARY FLOR TEHERAN PUELLO.
 Contralora Municipal de Valledupar

Proyectó: Maricela Almanares – Asesora jurídica.
 Revisó: Edgar Mauricio Villero N. Jefe Oficina Asesora
 Aprobó: Mary Flor Teherán Puello.

CONTROL FISCAL VERAZ Y OPORTUNO